Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2022-00342-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) **FLORENTINO PALACIOS CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.792.185, actuando a través de apoderado judicial

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante en contra:

a) JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se dispuso la vinculación de:

b) JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
c) JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD
d) PEDRO NEL BARRAGÁN GARCÍA

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó:

- Precisa que ante el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se gestiona el proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado No.2017-01172-00, siendo la parte activa PEDRO NEL BARRAGÁN GARCÍA y la pasiva FLORENTINO PALACIOS CUESTA

- Que solicitó a dicha Sede Judicial la suspensión provisional de la sentencia del referido proceso, toda vez que, en la actualidad cursaba el proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa con pacto de retroventa ante el JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo el No.2022-00030-00; el cual puede afectar lo discurrido ante el Despacho Judicial accionado.

- Que al momento de interponer la presente acción de tutela el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, no se ha pronunciado respecto a su solicitud.

b) *Petición:*

- Amparar su derecho fundamental.
- Ordenar al JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ proceda con la suspensión provisional de la sentencia emitida por dicha corporación, hasta tanto el JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, resuelve lo concerniente en el proceso No.2022-00030-00.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) El JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al atender este requerimiento, indicó que en efecto en dicha Sede Judicial se gestiona el proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado No.2017-01172-00, en el cual el 27 de agosto de 2019 se profirió sentencia declarando judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes Pedro Nel Barragán García y Florentino Palacios Cuesta y se ordenó restituir el inmueble ubicado en la calle 131A No 53B-91 Interior 1 Apartamento 902 Agrupación C y garaje No 011 de esta ciudad.

Que la parte tutelante eleva una primera solicitud de suspensión, la cual se resolvió negativamente el 14 de noviembre de 2019.

Que esta misma petición se presentó nuevamente 20 de mayo de 2020, bajo la denominación *"ADICIÓN A LA SOLICITUD DE LA SUPENSION PROVISONAL DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA"*, la cual fue nuevamente negada el 16 de agosto de 2022.

Finaliza indicando que contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición, el cual ingreso al Despacho para ser resuelto el 13 de setiembre de la presente anualidad.

b) **EL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** a su vez, preciso que, el presente asunto constitucional estaba siendo resuelto por el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD; en donde las pretensiones de la demanda eran idénticas. Frente a esto, preciso:

> **NOTA PRELIMINAR:** Es menester poner en su conocimiento y para los fines que su digno despacho estime pertinentes, que bajo los mismos argumentos, documental y hechos aquí esgrimidos, se respondió en la fecha acción constitucional radicada bajo consecutivo **110013103019**2022-00354-00 tramitada por el juzgado 19 civil del circuito de esta urbe.
>
> Ahora bien, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal concedido, me permito contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

c) **El JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., allegó copia del fallo de la tutela No.2022-00354-00, en la cual se negaba la solicitud de suspensión provisional de la sentencia proferida por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al estimar que la misma ya había sido resuelta adecuadamente y que se estaba en presencia únicamente de un inconformismo por parte de la parte actora y no ante un quebranto de ningún derecho fundamental. De manera puntual, en dicha decisión se desprendía:

> En efecto, el accionante al interponer la tutela objeto de estudio manifestó que, no obstante existir sentencia de instancia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, en la que se ordenó restituir el predio allí descrito, dicha providencia debe suspenderse hasta que se resuelva el proceso de resolución de contrato de compraventa contra Claudia María Barragán Rey, heredera de Pedro Nel Barragán García, adelantado en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado No. 11001310302320220003000. Ello en la medida que el supuesto arrendador le debe dinero al promotor constitucional. Sin embargo, tal situación fue objeto de pedimento por parte del actor en el trámite de restitución aludido en precedencia, que ha sido resuelto a través de auto del 16 de agosto de 2022, soportándose tal decisión, en que, el asunto se impetró en amparo de la regla procesal prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, derivado de la sentencia de restitución de inmueble arrendado del 27 de agosto de 2019, por lo que, no se satisface a plenitud la norma jurídica prevista en el artículo 161 *ibídem*, para suspender el trámite de restitución.
>
> De igual manera, la decisión negatoria de suspensión fue objeto de recurso por parte del apoderado judicial del accionante, y está pendiente de ser resuelta por parte del juzgado de conocimiento.
>
> Luego, conforme lo previene la jurisprudencia, independientemente que el actor comparta las decisiones emitidas por el juzgador de instancia, al encontrarse soportadas las mismas en la *"realidad del proceso criticado, y la normatividad aplicable al caso en concreto"*, al trámite objeto de inconformidad *"no se advierte arbitraria o insensata, ni mucho menos con la entidad suficiente para derivar de ésta la afectación de los derechos fundamentales invocados en el introductor"*[2] más cuando, en atención a las funciones legales otorgadas al querellado, éste se encuentra en libertad de evaluar de manera *"autónoma y racional de los elementos y la interpretación a partir de los cuales debe formar su convicción"*[3].
>
> Así las cosas, como no se observa la configuración de vías de hecho, ni irregularidades procesales que ameriten la intervención del juez de tutela para salvaguardar los derechos invocados por el promotor constitucional, por esta vía breve y sumaria, y al encontrarse pendiente la resolución del recurso de reposición interpuesto por promotor constitucional en contra del auto que negó la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso verbal sumario No. 11001400302820170117200, ha de negarse entonces el amparo deprecado.

d) **FLORENTINO PALACIOS CUESTA,** en su condición de demandante manifestó en varias ocasiones que la presente acción de tutela fue por error radicada en dos Sedes Judiciales, siendo la primera de ellas el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

e) **PEDRO NEL BARRAGÁN GARCÍA,** optó por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho implorado por el tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Fundamentos de derecho:

- **En lo tocante a la temeridad y a la cosa juzgada en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado:**

> *''(...) No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda "1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional''.*

- **Respecto a la no existencia de cosa juzgada, la Corte Constitucional ha señalado:**

> ***''Concluye la Sala que, en los procesos de tutela, cuando en un mismo asunto se han presentado sucesivas solicitudes de amparo, se pueden presentar situaciones en las que hay cosa juzgada y temeridad, como cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud****; otras en las que hay cosa juzgada, pero no temeridad, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando, de buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada de que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, y, finalmente, casos en los cuales hay temeridad, pero no cosa juzgada, lo que acontece cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido.*
>
> *En conclusión, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una*

actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe''[1] .(Subrayado y negrilla por fuera del documento original)

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Caso concreto:

Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por el demandante -, dadas las siguientes razones:

Como primer punto esencial a considerar, se tiene que, el presente asunto ya fue estudiado y decidido por el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD a través del fallo del 16 de septiembre de 2022 al interior de la acción de tutela 2022-00354-00, por lo que, es improcedente proferir decisión al respecto ya que de hacerlo se estaría quebrantando el principio de cosa juzgada.

Ahora bien, dado que el tutelante advirtió desde temprano que se estaba ante un proceso de doble radicación de su demanda (entre el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD y este Estrado Judicial), no podría hablarse de un actuar doloso o de mala fe del extremo activo.

Sobre el particular, cabe precisar que el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO, negó las pretensiones del actor por considerar que su solicitud en efecto fue resuelta (de manera negativa a sus intereses) y que tal decisión, estaba a espera de ser resuelta en el recurso que se interpuso contra dicha determinación. Siendo desde su posición, improcedente la acción de tutela por intentar a través de dicho mecanismo alterar el devenir del proceso que se gestiona ante el JUZGADO 28 CIVIL MUNCIPAL DE BOGOTÁ D.C. En dicho fallo se expresó:

> En efecto, el accionante al interponer la tutela objeto de estudio manifestó que, no obstante existir sentencia de instancia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, en la que se ordenó restituir el predio allí descrito, dicha providencia debe suspenderse hasta que se resuelva el proceso de resolución de contrato de compraventa contra Claudia María Barragán Rey, heredera de Pedro Nel Barragán García, adelantado en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado No. 11001310302302200030000. Ello en la medida que el supuesto arrendador le debe dinero al promotor constitucional. Sin embargo, tal situación fue objeto de pedimento por parte del actor en el trámite de restitución aludido en precedencia, que ha sido resuelto a través de auto del 16 de agosto de 2022, soportándose tal decisión, en que, el asunto se impetró en amparo de la regla procesal prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, derivado de la sentencia de restitución de inmueble arrendado del 27 de agosto de 2019, por lo que, no se satisface a plenitud la norma jurídica prevista en el artículo 161 *ibídem*, para suspender el trámite de restitución.
>
> De igual manera, la decisión negatoria de suspensión fue objeto de recurso por parte del apoderado judicial del accionante, y está pendiente de ser resuelta por parte del juzgado de conocimiento.
>
> Luego, conforme lo previene la jurisprudencia, independientemente que el actor comparta las decisiones emitidas por el juzgador de instancia, al encontrarse soportadas las mismas en la *"realidad del proceso criticado, y la normatividad aplicable al caso en concreto"*, al trámite objeto de inconformidad *"no se advierte arbitraria o insensata, ni mucho menos con la entidad suficiente para derivar de ésta la afectación de los derechos fundamentales invocados en el introductor"*[2] más cuando, en atención a las funciones legales otorgadas al querellado, éste se encuentra en libertad de evaluar de manera *"autónoma y racional de los elementos y la interpretación a partir de los cuales debe formar su convicción"*[3].
>
> Así las cosas, como no se observa la configuración de vías de hecho, ni irregularidades procesales que ameriten la intervención del juez de tutela para salvaguardar los derechos invocados por el promotor constitucional, por esta vía breve y sumaria, y al encontrarse pendiente la resolución del recurso de reposición interpuesto por promotor constitucional en contra del auto que negó la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso verbal sumario No. 11001400302820170117200, ha de negarse entonces el amparo deprecado.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2016. Magistrado Ponente, Dr; Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Aunado a lo anterior, los elementos de prueba obrantes en el paginario no permiten colegir una violación o amenaza evidente de las garantías invocadas ni mucho menos, una relación directa entre la supuesta transgresión y la encartada, por lo que la intervención del juez constitucional en el presente caso se torna improcedente, más si mediante un fallo de tutela de otro Despacho Judicial se resolvió a plenitud la solicitud elevada por la demandante.

Así las cosas, el presente asunto debe ser negado al estar en presencia de un fallo judicial que resolvió la queja presentada por el tutelante; configurándose de esta manera una lesión al principio de cosa juzgada si llegase a emitir alguna decisión al respecto. Lo anterior, en consideración del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, disposición que cita:

> *''ARTICULO 38. Actuación temeraria. Cuando,* ***sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.***
>
> *(...)''.* (subrayado y negrilla por fuera del documento original)

Por lo referido, verificado probatoriamente el supuesto de hecho descrito en la norma trascrita, esto es, que mediante el fallo de tutela del 16 de septiembre de 2022 al interior de la acción de tutela 2022-00354-00 el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO resolvió el asunto de marras, se habrán de denegar las peticiones tutelares presentadas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por el accionante, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ